

# Archivo Nacional del Perú

---

## HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 6

Cuaderno No. 109

Año 1778

No. de hojas útiles 16

Autos seguidos por don Antonio Alcibar, contra don Simón Cayro, sobre pago de trabajo personal.

Clasificación AUDITORIA GENERAL DE GUERRA ( Causas Civiles )

NOTA.- El presente expediente está incompleto, aparece foliado desde la hoja 1 a fs. 23 y le faltan las fs: 11, 12, 13 y 20.

fsm.-

GM-AU1  
CAT. 108  
DOC. 122  
Fols: 18

HOJA DE ARCHIVO

- 6 -

Cuaderno No. \_\_\_\_\_

No. de hojas útiles \_\_\_\_\_

Ante mí el Sr. Director del Archivo Nacional del Perú, Sr. \_\_\_\_\_, para que conste que el Sr. \_\_\_\_\_, D. N. O. \_\_\_\_\_, ha depositado en este Archivo el Cuaderno No. \_\_\_\_\_, que comprende \_\_\_\_\_ hojas útiles, de las que se han sacado \_\_\_\_\_ copias, las que se han depositado en el Archivo.

Clasificación: \_\_\_\_\_

El Sr. Director del Archivo Nacional del Perú, Sr. \_\_\_\_\_, para que conste que el Sr. \_\_\_\_\_, D. N. O. \_\_\_\_\_, ha depositado en este Archivo el Cuaderno No. \_\_\_\_\_, que comprende \_\_\_\_\_ hojas útiles, de las que se han sacado \_\_\_\_\_ copias, las que se han depositado en el Archivo.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Actos que sigue D.º Antonio el la-  
var en la Auditoria gral. & Guerra contra  
D.º Simon Cayro, sive la satisfaccion  
de su trabajo personal

Año de 1778

Judicial  
Muller

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO, Y SE-  
SENTA Y NUEVE.

Como Or  
D. S.

Lep<sup>no</sup> 7 del 778

*(Large decorative initial 'D')*

Antonio de Arriba mial. se

exere mado

ronel Dory  
en Cayo Du

delanc co  
sepre y ee  
ete

que ha  
Cidad. rcomendado al Caon. d. Simon Cayo me  
hospede enu Casas; y como la rcomendaz. puse p.

D. el S. D. D. Gas  
quiza Cayo se  
y Auditor P  
ra = g

Arriba

Arriba

Arriba

Arriba

Arriba

Arriba

Arriba

Arriba

Arriba

Arriba

Arriba

Arriba

Villa de Bilbao en el Señorio de Vizcaya,  
que debo parecer ante V.E. en la  
mejor forma que haya lugar en derecho, y digo,  
que habiendo llegado de los Reynos de España a esta  
Ciudad rcomendado al Caon. d. Simon Cayo me  
hospede enu Casas; y como la rcomendaz. puse p.  
que me fomentare ò me conriguere algun destino,  
en el que me colocò, y me mantube por el espacio  
de poco mas de dos años, fue en tercume diuiciam  
ocupado desde las Nueue del dia hasta las dose  
y media ò unora, y por la tarde desde las quatro  
hasta las oraciones empleado en el manejo de  
la pluma, y quando cesava este al del Alma-  
cen, y otras que se le ofrecian.

En este tiempo parados algunos me-  
ses, y rconociendo por parte del dho. d. Simon  
no se me hacia compensacion alguna ni  
pecuniaria ni de efectos que rarriveren

al uso de mi persona, y proporcionandoseme  
acomodo p. sueldo y encaminados con el salario  
de 800. p. anuales; se lo comunico como en  
calidad de presenciar consejo por la ninguna  
experiencia, y conocimiento que yo tenia en  
este Reyno; as d. Mart. de Tauxequi Cas-  
ro mayor del Citado d. N. Simon q. me res-  
pondio que por ningun caso me convenia,  
y que mejor me parecia permanecer en  
la casa o de no retirarme a la Provincia  
de Condesinos donde residia en hoga. mio.  
En esta virtud me mantube en dha casa ha-  
ta el referido termino de dos años: Desde  
me retire absolutamente sin haver me-  
recido la mas moderada satisf<sup>ion</sup> ni com-  
pensacion al trabajo que se me compe-  
ria y colerava.

Este en dho. goza de tal privilegio  
que es preferente a muchas de las acciones  
y demandas executivas aun quando no  
hubiere precedido pacto ni estipulacion  
expresa, y en la presente ocasion se hace  
mas recomendable por mi distinguida ca-  
lidad, y notorio honor con que me vee  
en el servicio de dho. d. N. Simon; de cuya  
conducca, y buena considerat. estube per-  
suadido no me dexaria en el total aban-  
dono que ha executado, y por el tanto,  
y uso de esta satisfaccion me he visto

precisado á conuocar algunas Empeños p.<sup>a</sup> mi Subsistencia  
Natural, y precisos venenaxios: Pero no siendo me po-  
sible conseguir de d.<sup>o</sup> Simon Compensacion alguna,  
la misma destitucion, y empeños con que me hallo,  
me compelen ha usar el Recurso q.<sup>o</sup> el derecho  
me permite.

Para que este tenga su debido cumplimiento  
ex de mi parte la prueba de los dos extremos referidos  
Avaben, el primero el de haberme mantenido todo  
el Exprezado tiempo en el servicio personal de  
d.<sup>o</sup> Simon ya conuenciendo la pluma, ya en el Al-  
mazan, y ya en la Calle en diversas negocia-  
ciones que me ordenavan; y el segundo el de  
que en todo el citado tiempo no me hizo la mas  
moderada contribucion, ni menos despues que sali  
de su casa. La mejor justificacion resulta de la  
confesion del mismo demandado, y para que yo  
logre la justa satisfaccion que solicito combiene  
a mi dño que el Exprezado d.<sup>o</sup> Simon confesando  
ò negando vajo de sopena juras y declare con ve-  
rosimilitud de este Memorial al tenor de los dos  
Extremos propuestos, en cuya atencion y vajo  
de la protesta de estar á lo que dijere solo á lo  
favorable.

A V. E. S. pido y suplico se sirva de mandar  
que el Exprezado d.<sup>o</sup> Simon Cayro jure y  
declare como llebo pedido, y fecho se me de-  
buelva para usar de mi dño que es justo.  
que pido &c.

Antonio de Maibana

En la Ciudad de los Reyes de Peru en Ciudad de Octubre  
de mil seiscientos setenta y ocho años en cumpli-  
miento del Decreto de la forma antes dicha firmada  
el Coronel D.<sup>o</sup> Simon Cayro q.<sup>o</sup> Dios nra s. &c.

En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-  
TENTA Y NVEVE.**

Quina Denal de Juan Segun dno Brango del promer  
dein Excmo y siendo preguntado a reuon de este ma  
monial dno q es cierto que D. Antonio Albaran  
no Memendaz Dupone al declar. y quando heyo acci  
ciudad enoauon q se hallaba en un dno de Puro de Quano  
se sele noticio q D. Man<sup>l</sup> Jauriqui su Ugado. qn contra q  
se sepropio lo enuio, y la respuesta q no el declar. fue  
no lo necerua enu casa para lora alguna pues no den a  
destino es dante, y q se buscase quanto fuera de u casa m  
in dno D. Antonio tomara alguno. Que ni embargo de  
Respues D. Man<sup>l</sup> Jauriqui lo mantubo en caid el declar.  
y que a dno de lo ougo en alguna lora, el responde  
a la demanda por q el declar. debe entonces higa el p  
seme tiempo no la ocupada en lora alguna que sea  
la dno Brango se seferand. en q se firmo y rai p  
si no de lido rano lo firmo de J. J. J.

Simon Cayas  


Severo Tison Caloran  
C. de la Real Audiencia de Quito



SENO TERCERO, VN REAL  
AÑO DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-  
TENTA Y NVEVE.

C. mo or  
A. 6.

22 de 1778

Simon Cayro  
ante las Cortes  
se expresaron  
Vason

Antonio de Mazarin, mal. de  
a villa de Bilbao en los autos sobre el Cobro de mi  
trabajo personal y lo demas deducido digo. Que para cal-  
tificación del trabajo que emprendi a beneficio de la casa  
de d. Simon Cayro pedi por el memorial de f.º q. con-  
forme a la Ley declarase abstenen de los puntos que  
en el se expresaron y mandase a d.º. ante mandado  
por decreto de 7 del mayo. pasado mes lo executó d.º.  
Simon Cayro exponiendo q.º quando llego a esta ciudad  
se le noticiò mi arrivo ala Cron. de Guaschoixi, y  
d.º. Manuel Tauronni, y le concertò que no me necesi-  
tava en su casa que juratamente no tomia de mi  
que darme, y que me buscasse quanto fuese de la casa.  
Esta declaracion no hay duda q.º empuel-  
be sobrada malicia; pues sobornarme pretende con el ha-  
bitudine de la sacofast. tan lexicissima como es el tra-  
vajo personal. Si d.º. Manuel Tauronni tuvo seme-  
jante orden, hizo mal el mantenerme en la casa  
y sabiendolo d.º. Simon no pudo upase en ello, sino  
antes bien condescendio a ello pues le costava vivir  
en su casa y que mi trabajo hera irrisporcable. Solo  
mente el Conuencim.º de d.º. Simon es bastante funda-  
mento para que sea lexicimo deudor del salario  
q.º me corresponde por que el trabajo q.º emprendi mand

de d.º. Juan de  
de d.º. Juan de  
de d.º. Juan de  
de d.º. Juan de  
de d.º. Juan de



a beneficio de costado d<sup>no</sup> Simon conde en  
endo así sin q<sup>e</sup> hubiere puesto el menor reparo,  
pues se yo no heca necesario para su casa, como  
venne. Embaxado el acomodo q<sup>e</sup> tuve de 500 l<sup>rs</sup> los  
mismos que venne e<sup>n</sup>decion por que saliera de  
la casa, y d<sup>no</sup> Man<sup>l</sup> Casero de elly mediuadito  
yo emprendiera venne fante aunto.

Para Califican edicho q<sup>e</sup> expone enu  
declaraz. y se actúe la bendad se<sup>n</sup>ta en nece-  
sario que d<sup>no</sup> Simon Cayro presente las cartas  
q<sup>e</sup> lo escribio d<sup>no</sup> Manuel Tauxoni abalbrovimo  
de Guasachini en la qual le participa mi auxi-  
o aca Capital, y juntamente la contestacion  
que deve hallarse en poder d<sup>no</sup> Casero ven q<sup>e</sup>  
en el aunto vele admita e<sup>n</sup>caza mi p<sup>re</sup>terto  
alguna q<sup>e</sup> que enu rebeldia p<sup>re</sup>ter se ruba  
rancia el articulo segun lo prevenido q<sup>e</sup> la  
Ley, y con la novissima Cedula de Su Mag<sup>d</sup>  
q<sup>e</sup> tanto.

*U. R. A.* pida y sup. se haya mandado q<sup>e</sup>  
d<sup>no</sup> Simon Cayro presente las cartas de auto  
y contenta q<sup>e</sup> ven de Tuxa y fecho se me  
entreguen q<sup>e</sup> vayan al m<sup>o</sup> d<sup>no</sup>. Jurando  
en lo necesario  
D<sup>no</sup> Antonio de Albaran

n.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias  
del mes de Octubre de mil seecientos setenta y  
ley y notifique el decreto de la buelta a d<sup>no</sup> Simon  
Cayro en su persona de que doy fe

Castro  
*[Signature]*



SELO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-  
TENTA Y NUEVE.

En m. or.  
En. 5

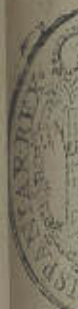
de 1778

Yo el Sr. D. Antonio Mubax Natural de la villa  
de Bilbao en los Autos que son contra D.  
Don Simon Cayro sobre el Cobro de mi trabajo pero  
y lo demas reducido digo: Que habiendose  
mandado por V. Ex. presentarse las Cuentas o de  
se sacaron sacò los Autos: A esta la presente  
no se ha verificado la Vistura: El termino es  
parado con exceso por tanto.

J. Ex. pido y sup. se diga mandax se <sup>re-</sup>pre-  
miado el Procurador que sacò los Autos, y q.  
no se le admite Excepcio q. no sea dando la Vistura  
en vico de lo mandado q. el sup. decaesca pues  
es de Just. q. con costas pido jurando en lo  
necesario Va

Antonio Mubax

20  
22



Handwritten text from the adjacent page is visible on the right edge. It includes several lines of cursive script, some of which are partially cut off. Legible fragments include "The", "is", "Ben", "of the", "Navy", and "of".

La real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SEBECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-  
TENTA Y NVEVE.

Como Or  
C. S.

may No de 1778  
fe  
vistos

por el Sr. D. Juan de  
Caceres  
Caceres

El Coronel D. Simon Conzales en los autos que intenta seguir  
D. Antonio Arribas sobre su trabajo personal y demas deducido. Dijo q.  
por decreto de veyni quatro de Oct. vesivinto V.C. mandar que presen-  
tase las contas aquese reficre dho d. Ant. en su escrito def o diese ra-  
zon. Lo que puedo dar es la misma que conita demi declaracion def echa  
apeditamento de dho. Arribas, en ella expuse, que quando este, llego a esta  
ciud. me allaba en la Prov. de Quano chirri, y que la noticia de su llega-  
da me la participo d. Manuel de Tauriqui mi carretero, a quien le conteste  
queno no necesitaba de la persona del Alcibar para cosa alguna, pues no  
tenia destino quedarle, y que le buscase quanto fuera demi casa, mient-  
tomaba dho d. Ant. alguna ~~cosa~~ <sup>cosa</sup> que sin embargo de esta respuesta  
d. Man. le mandubo en ella, y si le ocupo en alguna cosa, el debia res-  
ponder asu demanda, por que yo desde entonces asta el tiempo presente  
no le he ocupado en cosa alguna, por eso la conta enquese me comunico desu  
carrito desta capital, no tube motivo particular para su conservacion, y es  
todia, lo que si hubiera efectuado a compre <sup>en</sup>ender, suuicion lo infusta de  
manda que oy intenta d. Ant. a quien ois le dio acogida por d. Manuel  
seria por vn acto de caridad afin de no exponerlo a mendigar el sustento pu-  
es vn forastero sin conocimiento, y sin facultades, y que comprende alo que esta  
expuesto quando no tiene proteccion alguna.

La conta respuesta ad Manuel de Tauriqui abra corrido igual  
fortuna que la que este me escriuio anni, pues no siendo vna, ni otra denegoci

*[Signature]*

importante, ambas se dieran al desprecio. Ciento que en mi poder no  
te la quese pretendel presente, como lo juro a Dios, y esta señal de T.  
por lo que respecta a mi respuesta ad. Manuel de Jauriqui, del deute  
preguntar silatiene dno en su poder, y esta es la razon que puedo dar.  
A. V. Q. pido y suplico se sirva de declarar he cumplido con la razon que llebo  
que es la justicia que pido D. n.

Simon Cayro

En la ciudad de los Reyes el diez y siete de No. ien  
bre año de mil seiscientos setenta y ocho  
el Juro de la Real Audiencia de Santiago de Chile  
de J. V. Q. pido y suplico se sirva de declarar he cumplido con la razon que llebo  
que es la justicia que pido D. n.

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "Juro" and "se sirva" are visible.]*



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-  
SENTA Y NVEVE.

Ma y No. 20 de 1778

Como S.

Tratado ala N.  
tra parte y con D. Antonio Alciuar natural de la villa de Bilbao en  
que dhere se el Senexio de Vizcaya, en los autos con D. Simon Carr  
on termino de u. que me satisfaga mi trabajo personal, respondiendo  
uere dia como al traslado a f. 5 en que made se declare p. r. rante la  
razon y haver cumplido digo: Que a Jun. a se ha de venir

ovido Gelo D. D.  
par Arguizu  
dor de esta Audi.  
Aud. Sen. de que Sa  
Sabian

E. mandar me pague el trabajo personal que impende  
enmi Casa el espacio de los años a razon de quinientos  
p. catavno, y juntam. deprecuar la razon que da en  
su brevia a f. 5. por ser asi conforme a d. r.

Todo el fundam. para excepcionarse al cargo se re-  
duce a que nome mereciana enmi Casa, y q. se am. D. Juan  
Jauregui sera el responsable si acaso me ha ocupado en  
algo, ello es cierto que esta excep. es sumam. inutil, por  
que Jauregui en convenim. de D. Simon nome huviera  
colerado en la Casa, y menos me ocuparia en vender en  
el max. enxiuir Cartas, y recibir el Caudal que me dev.

para cuyo fin me molestará en unmo grado, con andas  
p<sup>r</sup> las Cattedrales Cuid<sup>o</sup>.

17  
D. Juan Jauriqui solo es Caxero de la Casa  
y el maraje que impide no resulta a beneficio de D. Juan  
Jauriqui, sino en su lantam. y conde. del Caudal  
y así p<sup>r</sup> ninguna Circunst. deve ser el responsable  
de lo que se dice, sino D. Simon, p<sup>r</sup> que aunq<sup>ue</sup> quiera con  
pretexto fubolor. diuadiare a semejanca de sus, no  
hay ley ni raxon que apoye este intento, antes p<sup>r</sup>  
lo contrario qualquiera querenga mediano tiempo  
a raxon, hallara ser legitima y conforme a todo lo  
que se dice.

Por lo que para calificar la mala fe con que  
se vexa D. Simon en este asunto por presentarse la  
Carta que cita en su Declaracion a f<sup>o</sup> 2 y habiendolo  
mandado ve. p<sup>r</sup> decreto a 24 de Oct. de del que corre la  
carta, o de su raxon, p<sup>r</sup> que se saca la carta y no  
hallamos con lo producido. en la Declaracion, y todo se ve  
de amera conveña. sin que p<sup>r</sup> ninguna parte  
Califique lo que dice, y es reparable que las cosas  
hayan corrido igual fortuna, pues D. Juan. al  
menor deve conservar la Carta con, como q<sup>ue</sup> es





En real.



SELO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-  
TENTA Y NUEVE.

*En*  
*En la Ciudad de los Reyes de Beau en veinte días*  
*del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho*  
*anos ley notifique el sermo de la faja ante esci D. m*  
*Simon Jairo en persona de J. J. J. J. J.*  
*Cataran*

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-  
TENTA Y NVEVE.

Como. Señor.

del 1778  
agremiada  
del Sr. Don  
de la Real  
de la Real

Antonio Acivar, en los autos con D.<sup>n</sup> Simon Cayre  
sobre que me satisfaga mi trabajo personal y lo demás  
seguido digo: que habiendome dado traslado a la  
razon que dio, respondí a ella y en atencion a lo que  
expuse se acordó y. V. C. se le diese traslado y con lo que  
respondiere se recurra la causa a prueba con todo campo  
en el termino de nueve dias comunes, y para que  
pueda en execucion lo mandado, saca los autos.  
Y ha la presente no habiendose surtopuesto, el  
termino es cumplido p. tanto

Se pide y sup. se le mande se apremie al Pro-  
curador que saca los autos en justicia que con-  
tara p. los V. C. Antonio de Alibarran



q. Ueboa expuestas, <sup>de</sup> por asi queda acreditada en el <sup>or</sup> Sup.  
Tribunal de U. E. quam durante esta su manifiesto aprio  
uestrase de obrar apertur, y no satisfacenlas. Fue esto  
q. quicax decia en substancia D. Am. conu deman  
dar. Para manifestar lo en preuio no solo hacen vea  
e. q. D. Amomo no solo no le tra uenido, como tambien en  
q. el tpo q. ha estado en esta Capital lo ha pasado dicecia  
do en U. E. pue mala se compone uenida, y tirara  
ualana con ocupara la ma pta de la manana, y vanden  
en casa de fuego, con faltan diaz emeion, y no ohen de la  
Caura, y formalm. con no temen ocupaz. f. la, ni destino en  
ellas, ni podelan tener; pue en pta se hallaba con  
lor Superos neces. empleadou p. expedir sus negocios.  
Arumq. p. la Ley lo. tit. 1.º. Lib. 4.º. de las Receptas  
de Castilla se preuenga q. en q. alor sinuientes de  
mexadener no se obrebeor las formalidades q. se he  
quieren p. q. demandan ualacion alor Ministros  
o Pretadou, con todo no se niega el q. sea neces. sumificar  
el trabajo, y q. no u. otra calificara la estado en la Caura  
p. cohibirilo, p. q. de ese modo no hauiua q. se recogiere  
b. Canidad, q. no lo demandare. U. E. tiempo p. praxica  
incomuente en esta Capital mayor q. enoza Comenari.  
q. dependole de España Recomendadou p. q. les den  
destino en esta U. E. los tiemen en la Casa viciosa ueler  
proporcionara acomodo, y seruer, y hacen en ellas q. ou  
me p. la comodidad de Caura, y comida, y muchos ay  
q. andan solivando esto, y no lo emuestran. Tri ha  
deu. q. temen este arbitrio lugar se ha uiciosa Puenta  
francia q. otros como D. Am. pueren iguales  
infusuar, y temerarias demandou, en cuya abertz  
y concluyendo p. la prueba  
pido, y Sup. ueriuua mandan uel. y como Uebo



SELLO TERCIERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-  
TENTA Y NUEVE.

pedido en el exordio de esta representacion q. repico p. conclusion  
p. vna de susa. *W*

Otro Dijo: q. esta Causa se halla remiada aprueba. Uno el dho  
procurador en D. Don Aleibon hernandez. Otro. Este se halla ha-  
diendo en la Prou. de Condesuyo. de Arequipa. Su declar-  
cion es muy esencial, p. q. conduce a traer vna, q. traviem-  
dovela remiada a su hermano a aquella Prou. y comunicadole  
a D. Juan de Laureon el q. q. se reserva p. com-  
balecer, le exordio D. Juan. q. a nino. Suerte lo permi-  
tiera. Que alli venia el Valle de Arequipa, donde podia combale-  
cer, y q. aqui solo venia a pendero. q. un aguardam. *W*  
se vino p. esta Capital, desfando venales a su mal procedi-  
y poca Cerdura.

La prueba de estos hechos q. se hace hacon en Condesuyo  
o su jurisdiccion de la Prou. de Arequipa, o Camana q. es donde  
hantra D. Juan. no puede verificarse entor mes de diez  
de team. An es preciso q. esta conuacion corra de la orde-  
nancia de la Prou. de Arequipa entendiendose desde la  
salida del proximo Correo. La Vindemia del top en aque-  
llos años la juro en amma con pte. El hecho q. se afirma  
no puede prouerse con otros top q. el mismo D. Juan.  
q. esta en vintuban entre el. *W*

**A** pido, y sup. q. el de prueba aq. esta remiada esta Causa  
causa, y se entienda con el de la ordenancia de Arequipa  
entendiendose desde la salida del proximo Correo  
p. vna de susa. no supra *W*

Roberto Ramirez  
Mullano.

En la Ciudad de los Reyes el Trece dias y seis dias del mes de  
*W*

*W*

15  
El quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

En el día de mil setecientos setenta y ocho años, ley y notifiqué que el Decreto proveído a la Representación que antecede a D. Antonio Alzida en su persona quien lo oyo y entendió como también el en que se recurrió a prueba de que doy fe =

Catalán

En el mismo día hice otra notificación como la de arriba a Thomas Ramérez de Arrellano, Procurador en nombre de su parte y en su persona de que doy fe =

Catalán

17

17

ESTADO DE LA UNIÓN  
DE LOS REINOS DE ESPAÑA  
Y DE LAS INDIAS  
Y DE LA CIUDAD DE LISIENNA



[Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL;  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-  
TENTA Y NVEVE.

Yo el Rey, yo don J. como antes, yo en mi Real Cédula de 28 de Mayo del año pasado de mil setecientos setenta y nueve el Coronel Don Simon Cayo Vecino, y del Comercio de esta Ciudad, dio poder a Don Antonio Ramirez de Maellano Procurador del número de esta R. Audiencia generalmente para q. le ayude y defienda en todas sus Pleitos causas y negocios, Civiles y criminales Eclesiasticos y seculares moridos y por morir quanto al presente tiene y cubiere en adelante contra qualesquiera personas y bienes y las tales contra el dho Coronel Don Simon y los suyos asi demandando como defendiendo, con tal q. no responda a nueva demanda q. se le ponga sin q. primero se le notifique en persona; y con tanto se presente ante las Justicias y Jueces de su Mage. y Eclesiasticas, Audiencias y tribunales de qualesquiera partes q. seas y haga y pague demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, Citaciones protestaciones Embargos Desembargos Execuciones prisiones Consentimientos obstruccion de ventas rranzes y remates de bienes alegaciones defensas y confesiones de juras probas recusas concluir pedir, y oir auto, y Sentencias apelax Suplicar sacar certiduras preuntas Escrito testimonio y papeles pida terminon haga probanzas Informaciones y finalm. te practique todas las demas Diligencias y oficio conducentes hasta q. dho Pleitos se concluyan. Segun mas largam. te se contiene en mi Real Cédula q. se unio; e para q. como yo la puse en la Ciudad de los Reyes de Peru en tres dias de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho

Don: Diego  
Enq. de



THE  
OF  
THE  
THE



[The main body of the page contains several paragraphs of extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the paper. The text is arranged in approximately 15-20 lines per paragraph, with some visible indentations and a few small stains or foxing marks.]

Lima 21 de Dize  
de 1778 -

Exmo. Sr.  
Sr. D.

El Excepcional de la  
Real Cedula de 1778  
qualquiera de la Su-  
cesion de el lugar en  
que se hallan D<sup>na</sup> Ju-  
lia de Alzibar, se ve-  
niran la Declaracion  
jurada que se pide al-  
terior de las Pregunta  
de se acompañar, en  
virtud de este D<sup>no</sup> y  
de D<sup>no</sup> -

Theribio Ramirez en nom.  
del Coron. d. Simon Cayro, con  
su mayor rendim. pareced  
ante V. Ex<sup>a</sup> y dice: que la p<sup>re</sup>  
del sup sigue antes ante el Sr.  
Auditor Oñal de Guaxa, con  
d. An<sup>o</sup>. Alzibar, vobro p<sup>re</sup>ven.  
dex ene q. la p<sup>re</sup>. del sup. le sa-  
tisfaga dos años de servi. p<sup>re</sup>ven  
nab.

Hallandose esta causa en  
a p<sup>re</sup>ven. p. en p<sup>re</sup>. de la q. tie-  
ne q. d<sup>na</sup> pidió la p<sup>re</sup>. del su-  
plicante q. d. Tomario Alzibar  
dex m. d. Antonio Tricere  
una declarax.

El Sr. Auditor lo mandó  
así, y q. respecto a hallar

*[Handwritten signature and scribbles]*

se d. <sup>n</sup> q. n. ausencia en la P<sup>a</sup>  
 de la mañana o v<sup>o</sup> xxi<sup>o</sup> se a<sup>e</sup>  
<sup>or</sup> no a e U<sup>a</sup> Co. se v<sup>o</sup>  
 sup. Co. p. q. U<sup>a</sup> Co. se v<sup>o</sup>  
 este nombrax T<sup>o</sup> q. xxi<sup>o</sup>  
 na d<sup>o</sup> de la az. <sup>n</sup> p. ello  
 A V. Co. p<sup>a</sup> p<sup>o</sup> de y sup. q. haviendo p<sup>o</sup>  
 demostrado el d<sup>o</sup> se v<sup>o</sup>  
 na nombrax el T<sup>o</sup> que  
 fuere de su <sup>or</sup> sup. arbitrio, en  
 la P<sup>a</sup> de la mañana, v<sup>o</sup> otro  
 lugar donde se hallare d.  
 T<sup>o</sup> q. a<sup>e</sup> fin de q. le xxi<sup>o</sup>  
 su declaraz. y q. p. ello s<sup>o</sup>  
 va el sup. d<sup>o</sup> q. se p<sup>o</sup>  
 verere de bastante despa  
 cho q. es sup. q. p<sup>o</sup> de y exp<sup>o</sup>  
 na con merced de la gran  
 desza de U<sup>a</sup> Co.

+  
 Donibis Ramirez  
 de Mellano.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-  
TENTA Y NVEVE.

En mo de  
Coo. S.

no 23 de 1778

Declaro D.  
Coron. d.  
segun d.  
digo:  
para en pre.  
de ella,  
que d.  
conforme a la ley,  
y su pena al temor de las  
tas de  
preg. suq.

Thoribio Ramirez de Arellano en nombre del  
Coron. d. Simon Cayro en los autos q. interced  
segun d. Antonio Alcibaa sobre que mi parte le  
digo: que dos años de sero. personal y demas deducida  
que era causa se halla a la p. nueva  
para en pre. de ella, conviene al dño. de la mia  
que d. Toribio Alcibaa declare vaxo de su aam.  
conforme a la ley, y su pena al temor de las  
tas de  
preg. suq.

Primera  
Uegado a esta Capital en el navio nombrado  
el Asturo su heam. d. Antonio Alcibaa recomen  
dado a mi pre, le dio aviso d. Manuel de Tauxe  
qui de su Uegada, y como es verdad que a los qua  
tro, o cinco meses se lo despachò a la Prot. de Con  
de-suyos, o Camanà donde se uidia  
y. exprese como es verdad, q. a los pocos meses  
de tenenlo en su comp. le escribio a d. Estan. de  
Tauxequi, su heam. d. Antonio que xia vaxo a  
en a ciudad, a convalencia; y como es cierto q. d.

Primera. Expresare como es verdad q. hav  
Uegado a esta Capital en el navio nombrado  
el Asturo su heam. d. Antonio Alcibaa recomen  
dado a mi pre, le dio aviso d. Manuel de Tauxe  
qui de su Uegada, y como es verdad que a los qua  
tro, o cinco meses se lo despachò a la Prot. de Con  
de-suyos, o Camanà donde se uidia  
y. exprese como es verdad, q. a los pocos meses  
de tenenlo en su comp. le escribio a d. Estan. de  
Tauxequi, su heam. d. Antonio que xia vaxo a  
en a ciudad, a convalencia; y como es cierto q. d.

Estan. le respondi q. de ningun modo le permitia  
esse vaxar. Y expresi assi mismo como d.

MS. X. 102

Antomo un embargo de todo se vino a esta  
ciudad, en donde si d. Estan. lo recibio, solo fue  
p. vacante obsequio, y p. caridad a d. Antomo.

It. diga como es cierto q. d. Estan. le escribio  
en varias ocasiones q. d. Antomo no procedia co-  
mo correspondia, ni quecia sujerase a sus  
Comesores; y si p. una razon le previno a d. Estan.  
le suspendiere aquellas mercedes q. de su orden  
le daba, y que solo solas contribuyere p. abio de  
su vuelta ala <sup>pro</sup> <sub>cor.</sub> =

It. diga si sabe, y le comora q. mi pte. mande  
do a d. Antomo en su casa, no para que le sirva  
esse, sino p. complacer a d. Estan. de Tauxoni-  
q. lo proteja, y que le daba su mesa, y casa  
interin buscaba conveniencia, o destino. Por  
tanto =

A V. E. pido y sup. se sirva mandan q. d. Jgn. Alibador  
suac. y delaxe, y q. p. ello de libre el despacho co-  
respondiente cometido al Correo. y Just. ma  
ybr ala <sup>pro</sup> <sub>cor.</sub> de Camana, o al lugar donde  
de encontrarse el empujado d. Jgn. p. sea assi  
cejust. de

Donbto Domercos  
de Bullano.

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-  
TENTA Y NUEVE.

En may. dia. 23 de 1779

En mocion  
Eco. 5

En lo más y por  
meo de los Thonibio Ramires en nombre del Coxoni d. Simon  
concedidos fueren cargo en los etuor q. unmita seguir d. Antonio.  
y de la ley y al  
segundo se tome Alibaa sobre q. mi parte le pague el trabajo.  
den de la ley  
to a los ochenta y exronal q. supome impendio en su deca. con lo-  
rias de la ley  
mi ref. estando demar deducido digo: que esta causa se halla  
dentro del termi  
no y hazen saber reuuida a prueva, y p. en parte de la que tiene  
que da mi parte conviene a su dño. q. d. Juan.

Traguna declare vaco de su am. al thenor de las que  
ten  
Poco de ucto de  
no de d. d. d. d.  
pa de la ley y  
ador de la ley  
y d. d. d. d.  
Cuenta  
Caratana  
Primera m. si vale, y le consta que estando hoy  
pedado en casa de mi parte d. Antonio Alibaa, fue  
una noche a la casa de mi parte d. Estanuch  
de Jauzequi, p. q. este de intexpusiese con el dñm  
d. q. le diere acomodo, a Alibaa, p. q. no lo temia en  
casa de mi parte =

Y si por no haverlo encontrado aquella no-  
che repetio al dñm siguientes el mismo Alibaa  
o Jauzequi, y le hablo sobre la materia. Por

tanto =

AV. <sup>CO</sup> Eo pido y sup. se sirva mandax q<sup>ca</sup> para en bax  
te de pueva el Contemido juax y declaxe  
lo q<sup>ca</sup> es de jur<sup>a</sup> de

<sup>w</sup> Otrosi digo: Fue p. el mismo efexo conuene ab dño. <sup>ca</sup>  
mi parte q<sup>ca</sup> d. Estan de Uca declaxe vaxo de  
juam ab thenon a los echos sig.

Primeram. <sup>ca</sup> como es uerax q<sup>ca</sup> en el tiempo q<sup>ca</sup>  
estubo hospedado d. Antonio Alibax en casa d.  
mi parte de le llamo repetidas vezes p<sup>a</sup> que  
escribiese lo q<sup>ca</sup> se ofaxia p. no ocupax a d.  
Antonio =

It diga si conuente moribo sane y le consta  
q<sup>ca</sup> d. Antonio no estaba d'ly arataxado, y q<sup>ca</sup> mi  
parte no le ocupabas en q<sup>ca</sup> lo vixiese. Y si asy  
mismo sane y le consta q<sup>ca</sup> d. Ant<sup>o</sup> como que no  
era arataxado se manexaba con lixertad, en-  
trando y saliendo a la calle a las horas que que-  
ria. Por tanto =

AV. Eo pido y sup. se sirva mandax q<sup>ca</sup> p. en parte de  
puera el dño d. Estan de Uca, q<sup>ca</sup> es jur<sup>a</sup> de supra

Otrosi digo: Fue la causa esta xeruida a pueva con  
el termino de nueve dias comunes. Y res-  
pecto a que este no es bastante para ex-  
pedir las que corresponden d'ax a mi



Un real.



SELLO TERCERO. VN REAL.  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-  
TENTA Y NUEVE.

Como Senor

En 1 de Julio de 1779

Tratado D. Antonio Alzibara en los autos que tengo contra D.  
Simon Ruiz en la satisfacion con el tratado personal

de la demanda de dho. que estando la causa en  
la nueva con el remate de la ordenanza de Camara

Novi Carta demi herem. D. Francisco Alzibara supra  
Caraveli de Cir. al p. an. año de 78. en la cual  
me previene que no p. me en semejante cobro, y q.  
teniera demucha complacencia el que me deriva de  
la demanda y de dho. de dho. en la manera

de p. tanto  
que p. de y sup. q. haviendome p. desistido en la demanda  
que p. de al. Simon dho. que me pagara con el tratado  
personal de dho. mandax. sede p. conclusiva en la  
causa q. sea a Justicia puro lo neces. F. D.

Antonio de Alzibara

Antonio de Alzibara



297

En la au<sup>da</sup> de los Reyes del Peru en el año de 1532  
de mil seiscientos setenta y nueve años Rey y notifi que el  
señor de la butca a Ferris Domingo de Arreola Pro cura  
dor en n<sup>ra</sup> Real Audiencia y en su nombre a 20 de mayo  
de 1532

Salvador  
de



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-  
TENTA Y NUEVE.

Como en  
el 5.

En 22 de 1779

Concedido fmes  
de la Audiencia  
como se pide  
en la demanda  
y Auto

El Coronel d. Simon Cayro en los Autos que ha  
intentado seguir d. Antonio de Alibari sobre  
la paga de trabajo peayorral a que se suponia  
acuchedon con lo demandado y respondiendole al  
traslado del en. de su. en que la parte de d. Ant.  
se desiste de su demanda dijo: Que de mi confen-  
samiento se ha de servir la justificacion de V. Ex.  
haverlo p. desistido, y en su conformidad man-  
dan serme de testimonio del auto lo que es asy a  
Dño.

Bien podria no avernia al deservimiento  
que despues de abarada la causa ha d. Ant.  
por q. en el termino de prueba  
se hanian de calificar los ningunos servicios que  
hubo en mi casa, y que la justificacion de V. Ex.  
vista de la prueba desp. a absolveme condena  
ria en costas d. Antonio como a mismo, y te-  
nexasis litigante: Pero como unanimo no

En

en requirir pleyto p.<sup>a</sup> Capaicho, ni me he de intere-  
xeras en una conservacion de costas q.<sup>a</sup> tal-  
ver la escasa fortuna de d. Antonio no pue-  
de pagar venga en aceptar el desestimiento, con  
la calidad de que ante todas cosas, d. Antonio  
reconosca la firma de su escrito bajo de su  
nom, y vaxo del mismo exprese como lo ha-  
ce de su libre, y espontanea voluntad; sin q.  
por mi parte de le haya hablado para ello  
ni individuo. Y p.<sup>a</sup> ello:

A V. En pido y sup.<sup>co</sup> de mi convenim. <sup>to</sup> havelo p.<sup>a</sup>  
desistido, precediendo el reconocim. y decla-  
racion q.<sup>a</sup> llevo p.<sup>a</sup> dicho, y mandan se no  
de el testimonio del <sup>to</sup> auto q.<sup>a</sup> se proveyere  
lo que es just. <sup>a</sup> D

Simon Cayro

En la ciudad de los Reyes del Puro en Veintay seis  
de Mayo de mil Setecientos Setenta y nueve años  
en cumplimiento del decreto de la Real Audiencia  
Juram.<sup>to</sup> de d. Antonio de Alzibar que fue p.<sup>a</sup> Dios  
nuestro S.<sup>or</sup> j.<sup>a</sup> una Señal de Cruz segun D.<sup>no</sup>  
franco del prometido de ver verdad y siendo le  
mostrada la firma que se halla al pie del es-  
crito en que se devuio, en que dice Antonio  
de Alzibar Dios que es suya de un legajo man-

En Do el 17 de Mayo de 1772. En la Real Audiencia de Lima. Fue igualmente es cierto que  
 y visto el dho escrito lo hizo el declarante de su grado y ex  
 en la Real Audiencia de Lima. En que se pare al Coronel  
 D. Antonio de S. Simon Cayao se le inducise a ello. Lo qual  
 es la Real Audiencia de Lima. En que se pare al Coronel  
 Cayao, y se dio a irme y ratifico siendo leido dicho lo firmo de  
 Simon, el 17 de Mayo de 1772.  
 que yo fee =

Antonio de Albaran  
 Alcaide

Deodoro Dillon  
 Escribano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de febrero  
 de mil seiscientos setenta y nueve años. Cito para el efecto  
 que expresa el dho margen a D. Antonio de Alzi-  
 zar en su oficio de que yo fee =

Alzizar

Don  
 D. Antonio de Alzizar  
 Escribano

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-  
TENTA Y NVEVE.